

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la esencia de un servicio al ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-031-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO, Cédula de Ciudadanía 5.886.577 y otros
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 005 ARTICULO TERCERO (03)
FECHA DEL AUTO	05 DE MARZO DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	FRENTE AL ARTICULO TERCERO PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (05) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, DE CONFORMIDAD A LO EXPUESTO EN LOSS ARTÍCULO 24 DE LA LEY 610 DE 2000 y ARTÍCULO 110 DE LA LEY 1474 DE 2011.

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 07 de marzo de 2024.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 07 de marzo de 2024 a las 06:00 p.m.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

434

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO NÚMERO 005 MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE UNAS PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-031-2020, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE CHAPARRAL-TOLIMA

Ibagué-Tolima, 05 de marzo de 2024

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador adscritos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la Ley 610 de 2000, normas concordantes y la comisión otorgada mediante auto de asignación 133 del 18 de agosto de 2023, proceden a ordenar la práctica de pruebas dentro del proceso radicado bajo el número 112-031-2020, adelantado ante la administración municipal de Chaparral-Tolima, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante memorando CDT-RM-2020-00002529 del 21 de agosto de 2020, la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a esta Dirección Técnica, el hallazgo fiscal número 23 del 18 de agosto de 2020, producto de una auditoría practicada ante la Administración Municipal de Chaparral-Tolima, distinguida con el NIT 800.100.053-1, a través del cual se precisa lo siguiente:

Que la administración municipal de Chaparral, efectuó el pago de \$180.048.164.00, a favor de Cortolima, por concepto sanción e intereses de mora por el no pago de la tarifa de seguimiento ambiental y multas según comprobante de pago 0000090040 del 31 de diciembre de 2019, sin que se haya discriminado el gasto en capital de la sanción o multa e intereses, encontrando que se contabilizaron en los estados financieros 31 de diciembre de 2019, \$177.410.622.00, como intereses de mora así:

Tabla N° 12 Cuentas Por Pagar Bienes y Servicios

CÓDIGO CONTABLE	DETALLE	VALOR CONTABILIZADO
512017	Intereses de mora	\$105.871.168,00
580439	Intereses de mora	71.539.454,00
	Total contabilizado	177.410.622,00

Fuente: Papel de Trabajo Auditor.

Que revisados los antecedentes de dicho pago, se tiene que mediante Resolución 1627 del 30 de diciembre de 2019, emanada de la Alcaldía Municipal de Chaparral, se reconoció el valor de \$180.048.164.00, por concepto de los procesos coactivos 5029, 5028, 5564, 2342, 5027, 4742, 4739, 1474, 6293, 5032, 1437, 1779, 1812, 2337, 2341, 2338, 4364, 4319, 4320, 5026, 5025, 4741, 4740 y 5441, aduciendo en el resuelve de la providencia en comentario que el reconocimiento obedece a "pago que de manera ilegal se hiciera CORTOLIMA", situación por demás preocupante si se tiene en cuenta que no se evidenció gestión alguna en defensa de los intereses del Municipio por parte de sus administradores.

Aunado a lo anterior, se tiene que el pago fue legalizado mediante comprobante de egreso No.0000090040 del 31 de diciembre de 2019, por valor de \$180.048.164.00, soportándose únicamente en acuerdos de pago y comprobante de nota bancaria 2019011883 del 29 de noviembre de 2019, emitido por Cortolima, sin que se hubiese efectuado la causación contable correspondiente.



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El registro contable se refleja en estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019, en forma fraccionada así:

- \$105.871.168, cuenta código 5120 - impuestos, contribuciones y tasas - Subcuenta 512017-intereses de mora, sin que se tenga certeza si corresponden únicamente a intereses por mora como se aduce en el registro contable.
- \$71.539.454, con cargo a código contable 5804 - gastos financieros subcuenta 580439 - intereses de mora, sin que el registro contable guarde coherencia con el origen del gasto, pues no podría considerarse como gasto financiero por ser el resultado de cobro coactivo por deberes dejados de cumplir por el municipio para con la Corporación.
- De \$2.637.542, restantes, no se encontraron registros contables, ni se indicó a la comisión auditora el procedimiento de contabilización efectuado.

Lo anterior pone en evidencia que no se tiene el debido cuidado al legalizar y reconocer hechos que gravan al Municipio con sanciones, multas e intereses por incumplimiento de obligaciones impuestas por la ley y la desidia en la defensa de los intereses del municipio al momento de ser notificados de las pretensiones de dichas sanciones. Dicha afirmación se ratifica con lo expuesto por la administración municipal mediante oficio 01-130-SH-001026-S-2020 del 10 de marzo de 2020, el cual en uno de sus apartes dice: "...El segundo registro contable por valor de \$71.16 millones obedece a uno de los códigos contables registrados y generados por el último pago del municipio de Chaparral a CORTOLIMA, derivado por la Contadora de CORTOLIMA directamente, ya que en el momento de registrar las cifras por concepto del embargo de CORTOLIMA no se tenían todos los soportes que permitieran determinar los códigos contables a utilizar, así la contabilidad realizó conciliación de valores y conceptos con CORTOLIMA..."

Además, es necesario precisar que dada la incertidumbre por la falta de documentos soportes del pago realizado por la administración municipal de Chaparral, la Contraloría Departamental del Tolima, mediante los oficios N° CDT-RS -2020-00001491 del 17 de marzo de 2020 y CDT-RS-2020-00001626 del 22 de abril de 2020, respectivamente, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", copia de los siguientes documentos:

- Relación discriminada y valorizada por anualidad (sanción e intereses por mora en forma separada), adjuntando copia de los actos administrativos que dieron inicio a los procesos de cobro coactivo de la tasa de seguimiento ambiental.
- Copia de las actuaciones llevadas a cabo en defensa de los intereses del municipio, radicadas en CORTOLIMA.
- Respuesta de CORTOLIMA frente a las actuaciones efectuadas por el municipio en defensa de sus intereses para el tema que nos atañe.
- Copia de los acuerdos de pago suscritos entre la administración municipal de Chaparral y CORTOLIMA, por concepto de sanciones e intereses por no pago a Tasa de Seguimiento Ambiental.

Por lo anterior, se tiene que el municipio de Chaparral Tolima, tenía una deuda a favor de la Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", por valor de \$180.048.164.00, deuda que corresponde a Multas y Seguimiento Ambiental de vigencias pasadas, más intereses de mora y dicho ente administrativo solicitó acuerdo de pago ante esta entidad los cuales fueron aprobados; pago que fue legalizado mediante comprobante de egreso N° 0000090040 del 31 de diciembre de 2019, soportándose únicamente en acuerdos de pago y comprobante de nota bancaria 2019011883 del 29 de noviembre de 2019 emitido por CORTOLIMA, discriminados así:

435

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

No.	RESOLUCIÓN No.	REFERENCIA	VALOR	ACUERDO DE PAGO No.	REFERENCIA	VALOR TOTAL	VALOR INTERES DE MORA	CUOTA MENSUAL A 36 MESES
1	068 -18 DE FEBRERO DE 2013	MULTA	35,370,000	175 - 18 DE NOV. 2019	MULTA	49,871,700	14,501,700	1,385,325
2	2006 - 30 DE JUNIO DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	4,636,444	176 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	9,048,357	4,411,913	251,343
3	2006 - 30 DE JUNIO DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,879,388	177 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	5,619,332	2,739,944	156,093
4	0519 - 02 DE MARZO DE 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	3,691,128	178 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	7,501,904	3,810,776	208,386
5	0921 - 15 DE ABRIL DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	4,636,444	179 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	9,175,869	4,539,425	254,885
6	0921 - 15 DE ABRIL DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,280,788	180 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	4,513,852	2,233,064	125,385
7	1633 - 31 DE MAYO DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	4,282,961	181 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	8,590,551	4,307,590	238,626
8	1633 - 31 DE MAYO DE 2016	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,280,788	182 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	4,574,692	2,293,904	127,075
9	1286 - 05 DE ABRIL DE 2017	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	3,619,985	183 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	6,168,281	2,548,296	171,341
10	0554 - 14 DE FEBRERO DE 2012	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,544,298	184 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	8,228,558	5,684,260	228,571
11	1359 - 13 DE ABRIL DE 2010	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,067,039	185 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	7,558,192	5,491,153	209,950
12	6937 - 27 DE ABRIL DE 2010	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,067,039	186 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	7,279,660	5,212,621	202,213
13	3346 - 21 DE JULIO DE 2010	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,067,039	187 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	7,451,964	5,384,925	206,999
14	0640 - 21 DE FEBRERO DE 2012	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,544,298	188 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	8,113,484	5,569,186	225,375
15	1128 - 13 DE ABRIL DE 2010	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,067,039	189 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	7,522,210	5,455,171	208,951
16	0642 - 21 DE FEBRERO DE 2012	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	2,544,298	190 - 18 DE NOV. 2019	SEGUIMIENTO AMBIENTAL	8,228,558	5,684,260	228,571
17	435 - 25 DE ABRIL DE 2005	MULTA	7,630,000	191 - 18 DE NOV. 2019	MULTA	20,601,000	12,971,000	572,250
						180,048,164	92,839,188	

Fuente: Acuerdos de Pago entre el Municipio de Chaparral-Tolima y CORTOLIMA.

Por lo expuesto, se estaría ocasionando un presunto detrimento patrimonial al municipio de Chaparral, por el pago de los intereses de mora sobre el capital adeudado a CORTOLIMA, por concepto de la tarifa de seguimiento ambiental y multas, en un monto de **\$92.839.188.oo**.

En virtud de lo anterior, a través del Auto No 033 del 30 de octubre de 2020, **se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal**, habiéndose vinculado como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a): **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, identificado con C.C No 5.886.577 de Chaparral, en su condición de Alcalde Municipal de Chaparral y **SANDRA ROCIO PALOMA CÁRDENAS**, identificada con C.C No 28.688.928 de Chaparral, en calidad de Secretaria de Hacienda del citado Municipio, por el presunto daño patrimonial ocasionado en la suma de **\$92.839.188.oo**; y como tercero civilmente responsable, garante, a la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, distinguida con el NIT 860.524.654-6, quien expidió la Póliza Seguro Manejo Sector Oficial No 480-64-994000000657, siendo tomador el municipio de Chaparral, con fecha de expedición 06 de agosto de 2019, vigencia del 27 de agosto de 2019 al 27 de agosto de 2020, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal y por un valor asegurado de \$20.000.000.oo (folios 14 al 21).

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023	

Sobre el particular, se observa que el referido Auto de Apertura fue notificado al señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, por aviso según oficio CDT-RS-2020-00006541 el día 26 de diciembre de 2020, a quien se le envió luego vía correo electrónico copia del respectivo expediente, tal y como se observa a folios 44, 45, 48, 53, 75 y 76 del expediente; así mismo, se advierte que el mencionado señor Humberto Buenaventura Lasso, otorgó poder al abogado Jorge Mario Calderón Suaza, identificado con la C.C No 1.110,499.187 de Ibagué y T.P No 231.788 del C.S de la J, a quien se le reconoció personería jurídica conforme al Auto No 043 del 18 de agosto de 2022 (folios 55 al 62). La señora **SANDRA ROCIO PALOMA CÁRDENAS**, fue notificada vía correo electrónico el día 17 de noviembre de 2020 (folios 22 y 23) y la Compañía Aseguradora Solidaria de Colombia, fue debidamente enterada mediante comunicación CDT-RS-2020-00005434 del 09 de noviembre de 2020 (folios 27 y 28).

No obstante estar enterados de la apertura de la investigación, donde se les convocaba además a rendir su versión libre y espontánea, citación que fuera reiterada mediante oficios CDT-RS-2023-00001672 del 16 de marzo de 2023, CDT-RS-2023-00004419 del 14 de julio de 2023 y CDT-RS-2023-00004414 del 14 de julio de 2023, dirigidos al señor Humberto Buenaventura Lasso y Jorge Mario Calderón Suaza (folios 70, 71, 79, 80, 84 y 85); y oficio CDT-RS-2023-00004415 del 14 de julio de 2023, enviado a la señora Sandra Rocío Paloma Cárdenas, a quien además se le envió copia del respectivo expediente (folios 81, 82, 86 y 87), los mencionados implicados no se hicieron presentes, procediéndose en consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política y en aplicación de los artículos 42 y 43 de la Ley 610 de 2000, a designar apoderado de oficio a la señora SANDRA ROCIO PALOMA CÁRDENAS, nombramiento que recayó en el estudiante de derecho adscrito al consultorio jurídico de la Universidad del Tolima, Bryan Enrique Pérez Abello, quien se posesió del cargo el 12 de octubre de 2023 (folios 101 al 107).

Posteriormente se observa que mediante comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2023-00004413 del 09 de octubre de 2023, el señor **HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO**, presenta por escrito su versión libre sobre los hechos materia de investigación, argumentos éstos que serán analizados en el momento previo a la decisión de fondo que en derecho corresponda y frente al tema probatorio solicita que se llame a declarar bajo la gravedad del juramento a las siguientes personas:

- 1- ANGELA ASCENCION LEZAMA OVIEDO, C.C No 65.753.540 de Ibagué, contratista externa para asuntos financieros y administrativos del municipio. Dirección Manzana 10 Casa 6 Barrio Jordán Primera Etapa de Ibagué Tolima, teléfono 3164907400, correo electrónico alezovi@hotmail.com, quien será interrogada por el suscrito sobre la intervención en los hechos de la investigación disciplinaria.
- 2- SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO, C.C No 65.768.669 de Ibagué, contratista externa del municipio para los servicios profesionales de contadora. Dirección Calle 83 No. 6ª-60 Torre 7 Apartamento 201 Arboleda de las Margaritas, celular 3154352995, correo electrónico soliriabc_06@hotmail.com, quien será interrogada por el suscrito sobre la intervención en los hechos de la investigación disciplinaria.
- 3- LEONEL OROZCO OCAMPO, C.C No 10.277.963 de Manizales, contratista externo del municipio para los servicios profesionales de abogado. Dirección calle 10 No. 4-46 oficina 602 edificio Universidad del Tolima, celular 3204940891, correo electrónico gerencia@orozcoocampoabogados.com, quien

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

será interrogada por el suscrito sobre la intervención en los hechos de la investigación disciplinaria.

Los anteriores testimonios son pertinentes porque los tres testigos anunciados, hacían parte de las mesas de trabajo orientadas al saneamiento contable del municipio en cada una de las etapas y especialmente las relacionadas con las obligaciones que se tenía con la Corporación Ambiental, aportando su conocimiento profesional y experticia debida. Son conducentes porque a través de sus dichos de su participación directa en el proceso de saneamiento se podrá obtener información más clara y precisa en cada una de etapas y las tomas de decisión administrativa y útiles porque sus testimonios nos conducirán a establecer la verdad real de los hechos de la investigación.

- 4- Al señor JORGE ENRIQUE CARDOZO RODRIGUEZ, exdirector de la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA, aclarando que desconoce su dirección de localización, pero que solicita a la Contraloría que a través de su poder institucional de investigación, se dirija a la Corporación Ambiental para que de su hoja de vida se extraiga la dirección de residencia y una vez obtenida se proceda a la citación formal.
- 5- JUAN GERARDO GOMEZ MURILLO, jefe del área de Gestión Judicial y Jurisdicción Coactiva de la Corporación Ambiental CORTOLIMA, aclarando que desconoce su dirección de localización, pero que solicita a la Procuraduría Provincial, que a través de su poder institucional de investigación, se dirija a la Corporación Ambiental para que de su hoja de vida se extraiga la dirección de residencia y una vez obtenida se proceda a la citación formal.

Sostiene que dichas declaraciones son pertinentes porque los dos testigos anunciados anteriormente, eran los funcionarios de la Corporación Ambiental y/o contraparte en los procesos ejecutivos y fueron quienes tomaron las decisiones relacionadas con las mesas de trabajo, medidas cautelares, apropiación de los recursos embargados, acuerdos de pago y terminación de los procesos coactivos y que son conducentes porque a través de sus dichos se tendrá información más clara y precisa en cada una de las acciones y tomas de decisión administrativa unilateral y algunas convencionales y útiles porque sus testimonios nos conducirán a establecer la verdad real.

- 6- LIBIA ISABEL MOLINA ESPINOSA, jefe de presupuesto del municipio de Chaparral, a quien se le puede localizar en las instalaciones de la administración municipal en la Cra. 9 No. 9-02 Centro. Es pertinente porque la naturaleza de su cargo (Jefe de Presupuesto) maneja el presupuesto del municipio y al final tomo la decisión de liberar el certificado de disponibilidad presupuestal en los programas allí señalados, conducente porque a través de sus manifestaciones se conocerá el procedimiento institucional para la causación presupuestal y contable de los recursos utilizados y será útil porque nos brindará información que ayudará a esclarecer los hechos de la investigación (folios 109-119).

Así mismo, a través del oficio con recibido CDT-RE-2023-00004968 del 21 de noviembre de 2023, allega como pruebas una serie de documentos que serán valorados según su pertinencia y utilidad frente a los hechos que se cuestionan antes de adoptar la decisión procesal siguiente, los cuales se adjuntan al expediente (folios 122 al 343).

Por su parte, la señora **SANDRA ROCÍO PALOMA CÁRDENAS**, por medio del oficio con radicado de entrada CDT-RE-2024-00000501 del 06 de febrero de 2024 (folios 345 al



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

433), presenta por escrito su versión libre o descargos correspondientes frente al Auto de Apertura de Investigación, los cuales se revisarán oportunamente y respecto al tema probatorio solicita que se incorporen como pruebas al proceso las siguientes:

- 1) Comprobante de Egreso No. 90040 de 31 de diciembre de 2019, en donde se incluye la Resolución No. 00001627 de 30 de diciembre de 2019 y el comprobante de transferencia entre cuentas del municipio.
- 2) Certificación laboral con la descripción de funciones específicas del cargo de secretario de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, expedida por el Secretario General y de Gobierno Dr. Teodomiro Hernández Ducuara.
- 3) Contrato de prestación de servicios profesionales número 424 de 2019 de Soliria Barrios Criollo.
- 4) Informe de procesos de Cortolima, de fecha 10 de agosto de 2018.
- 5) Acta de visita a Cortolima del 05-07-2018.
- 6) Comunicación interna número 01-130-SH-00816-I-2018 del 13 de julio de 2018, presentación informe mesa de trabajo.
- 7) Informe de fecha 10 de agosto de 2018, de la mesa de trabajo del 01 de agosto de 2018.
- 8) Comunicación interna No. 01-130-SH-001177-A-2018 de 27 de septiembre de 2018, solicitud de realización de trámite pago proceso Cortolima.
- 9) Comunicaciones internas del 19 de diciembre de 2018, No 01-130-SH-001595-I-2018 y No. 01-130-SH-001596-I-2018, solicitud de adelantar trámite de pago a Cortolima.
- 10) Comunicación interna No. 01-130-SH-000411-I-2019 del 19 de marzo de 2019, solicitud de trámite de pago a CORTOLIMA.
- 11) Comunicación interna No 01-130- SH-001249-I-2019 de 17 de septiembre de 2019, solicitud a través del señor alcalde de información de avance de medidas de compensación con CORTOLIMA.
- 12) Solicitud de acuerdo de pago de fecha 13 de noviembre de 2019.
- 13) Comunicación interna No 01-130-SH-001660-I-2019, presentación estado procesos Cortolima del 3 de diciembre de 2019.
- 14) Folios 1, 2, 12,13,27, 28 y 32 del acta de comité de sostenibilidad contable 005 de 26 de diciembre de 2019, junto con el anexo No 004 del asesor jurídico - folios del 65 al 75.

En el presente caso, ha de decirse que corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6, de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

El artículo 3 de la Ley 610 de 2000, establece que la gestión fiscal, es el conjunto de actividades económicas, jurídicas, tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

De otra parte, habrá de tenerse en cuenta que el proceso de responsabilidad fiscal debe contar con el material probatorio suficiente que le permita dar claridad a la situación presentada y poder tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda. Lo anterior, con fundamento en los artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

En este sentido, será necesario entonces analizar la conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas. Frente a los principios de la actividad probatoria debe advertirse que la conducencia de éstas es la comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio; es decir, la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.

En cuanto a la pertinencia, debe decirse que es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso.

Y respecto a la utilidad en términos generales, implica su capacidad procesal para producir certeza o poder de convencimiento sobre los hechos que pretenden probar, esto es, si éstos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas "(...) *en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos guía a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)*".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del tracto probatorio y escudriñado su potencial no deje al operador duda alguna para su aplicación e interpretación. En tal ejercicio y en concordancia con la primogenia política establecida en el artículo 29 literal cuarto (4), el cual hace referencia al debido proceso y reza en sus apartes finales "*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso*".

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así entonces, para el desarrollo de este proceso se tendrán como pruebas las allegadas por las partes o aportadas debidamente hasta el momento.

Ahora bien, por considerarse conducente, pertinente y útil, se procederá a citar a declarar a la señora **ANGELA ASCENCION LEZAMA OVIEDO**, identificada con la C.C No 65.753.540 de Ibagué, contratista externa para asuntos financieros y administrativos del municipio de Chaparral, para la época de los hechos, al lugar de domicilio indicado: Manzana 10 Casa 6 Barrio Jordán Primera Etapa de Ibagué Tolima, teléfono 3164907400, correo electrónico alezovi@hotmail.com, quien podrá ser interrogada por el peticionario de la prueba sobre la intervención en los hechos materia de investigación, **y** a la señora **LIBIA ISABEL MOLINA ESPINOSA**, jefe de presupuesto del municipio de Chaparral, para la época de los hechos, a la dirección aportada: Instalaciones de la administración municipal en la Carrera 9 No. 9-02 Centro de Chaparral. Los anteriores testimonios podrían eventualmente demostrar que en algunos casos (multas y sanciones por seguimiento ambiental), la administración municipal actuó con diligencia y en procura de una debida gestión fiscal.

De otro lado, por considerarse inconducente, impertinente e inútil, se negará la práctica de la prueba testimonial requerida por el señor Humberto Buenaventra Lasso, consistente en citar a declarar al señor(a) SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO, contratista externa del municipio para los servicios profesionales de contadora y LEONEL OROZCO OCAMPO, contratista externo del municipio para los servicios profesionales de abogado por cuanto dichos testimonios no permitirán al órgano de control aclarar o desvirtuar el cuestionamiento fiscal realizado según el hallazgo, en el entendido que cualquier manifestación por parte de los mencionados contratistas de la época dirigida a explicar el por qué se generaron las sanciones por multa y seguimiento ambiental por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, contra el municipio de Chaparral, debió enfocarse en su momento a apoyar a la administración municipal a no incurrir en la omisión normativa que conllevó precisamente a que CORTOLIMA, procediera con la imposición de las referidas sanciones. Esto es, no sería este el momento para justificar que se actuó con diligencia y cuidado frente a los requerimientos o exigencias de la autoridad ambiental cuando ya está demostrado que se efectuó un pago a favor de CORTOLIMA, por concepto de multas y seguimiento ambiental con sus respectivos intereses de mora que son los que originan este procedimiento, valga decir, para el despacho no es relevante que se quiera explicar a través de testimonios el por qué se presentó la situación expuesta en el hallazgo, por cuanto ya existen los actos administrativos que así lo definieron y porque las explicaciones correspondientes debieron presentarse en su momento por la administración municipal de Chaparral ante CORTOLIMA y no ahora en la Contraloría; y porque además, del análisis que se haga a los distintos argumentos de defensa presentados ya por las partes conforme a las versiones libres se podrá determinar si se reúnen o no los elementos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000. Y es que más allá de una explicación sobre los pagos efectuados a CORTOLIMA según el hallazgo, que en concreto es lo que se indagaría con la citación a rendir testimonio, en últimas no se podría por esta vía desvirtuar que la administración municipal desconoció la normatividad ambiental propia de estos asuntos (tasa seguimiento ambiental), generándose un pago con sus intereses moratorios, siendo éstos últimos sobre los que se predica el daño fiscal.

Por lo antes dicho, no se procederá a decretar la práctica de dicha prueba siguiendo las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o*

438

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

inútiles"; y en consideración además a las previsiones del artículo 212 Ibídem, el cual prevé que: "Petición de la prueba y limitación de testimonios. (...) El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".

Igualmente, se negará la solicitud de citar a declarar al señor JORGE ENRRIQUE CARDOZO RODRIGUEZ, exdirector de la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA y al señor JUAN GERARDO GOMEZ MURILLO, jefe del área de Gestión Judicial y Jurisdicción Coactiva de la Corporación Ambiental CORTOLIMA, por cuanto se indica que para estos efectos la Contraloría debe requerir a la Corporación Ambiental para que suministren las direcciones, números telefónicos y correos electrónicos, para ser citados y comparezcan a la diligencia que se señale con este fin y declaren e informen al proceso sobre el conocimiento y los motivos que generaron el cuestionamiento fiscal, en aplicación al artículo 212 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el cual señala: *"Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".* Es decir, como no se precisa o refiere ninguna dirección, teléfono o correo electrónico en particular para hacer posible una eventual citación, no podría el Despacho mantener en la indefinición o suspenso la respuesta a la petición y en consecuencia no se accederá a su ordenación.

Lo anterior además, en concordancia con lo ya expuesto, es decir, dichos testimonios no permitirán al órgano de control aclarar o desvirtuar el cuestionamiento fiscal realizado según el hallazgo, en el entendido que aparentemente el cobro de la tasa de seguimiento ambiental y multa impuesta por parte de la Corporación Autónoma Regional del Tolima, al municipio de Chaparral, obedece al desconocimiento de la normatividad que regula la materia y si bien es cierto el referido Municipio no comparte la forma como se procedió con el cobro, también lo es, que existe una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según se menciona en el escrito de versión libre y será entonces en dicha instancia donde se defina si el proceso de cobro adelantado en CORTOLIMA se ajustó a las previsiones de ley o se violentó el derecho a la defensa, pero en todo caso, dicha pretensión resulta ajena al actuar misional de este órgano de control. Así entonces, como resulta una prueba inconducentes se acogerán también las indicaciones del artículo 168 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, que consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles".*

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el respectivo valor probatorio por ser conducentes, pertinentes y útiles, a los siguientes documentos:

- 1) Comprobante de Egreso No. 90040 de 31 de diciembre de 2019, en donde se incluye la Resolución No. 00001627 de 30 de diciembre de 2019 y el comprobante de transferencia entre cuentas del municipio.



La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>- la contraloría del ciudadano -</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- 2) Certificación laboral con la descripción de funciones específicas del cargo de secretario de despacho de la Secretaría de Hacienda y Tesorería, expedida por el Secretario General y de Gobierno Dr. Teodomiro Hernández Ducuara.
- 3) Contrato de prestación de servicios profesionales número 424 de 2019 de Soliria Barrios Criollo.
- 4) Informe de procesos de Cortolima, de fecha 10 de agosto de 2018.
- 5) Acta de visita a Cortolima del 05-07-2018.
- 6) Comunicación interna número 01-130-SH-00816-I-2018 del 13 de julio de 2018, presentación informe mesa de trabajo.
- 7) Informe de fecha 10 de agosto de 2018, de la mesa de trabajo del 01 de agosto de 2018.
- 8) Comunicación interna No. 01-130-SH-001177-A-2018 de 27 de septiembre de 2018, solicitud de realización de trámite pago proceso Cortolima.
- 9) Comunicaciones internas del 19 de diciembre de 2018, No 01-130-SH-001595-I-2018 y No. 01-130-SH-001596-I-2018, solicitud de adelantar trámite de pago a Cortolima.
- 10) Comunicación interna No. 01-130-SH-000411-I-2019 del 19 de marzo de 2019, solicitud de trámite de pago a CORTOLIMA.
- 11) Comunicación interna No 01-130- SH-001249-I-2019 de 17 de septiembre de 2019, solicitud a través del señor alcalde de información de avance de medidas de compensación con CORTOLIMA.
- 12) Solicitud de acuerdo de pago de fecha 13 de noviembre de 2019.
- 13) Comunicación interna No 01-130-SH-001660-I-2019, presentación estado procesos Cortolima del 3 de diciembre de 2019.
- 14) Folios 1, 2, 12,13,27, 28 y 32 del acta de comité de sostenibilidad contable 005 de 26 de diciembre de 2019, junto con el anexo No 004 del asesor jurídico - folios del 65 al 75.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar a petición de parte la práctica de la siguiente prueba, por ser considerada conducente, pertinente y útil: Citar a declarar o recibir testimonio de las siguientes personas, atendiendo la petición que hiciera el señor Humberto Buenaventura Lasso.

- Señora **ANGELA ASCENCION LEZAMA OVIEDO**, identificada con la C.C No 65.753.540 de Ibagué, contratista externa para asuntos financieros y administrativos del municipio de Chaparral, para la época de los hechos, al lugar de domicilio indicado: Manzana 10 Casa 6 Barrio Jordán Primera Etapa de Ibagué Tolima, teléfono 3164907400, correo electrónico alezovi@hotmail.com Día 02 de abril de 2024, hora 10:00 AM
- Señora **LIBIA ISABEL MOLINA ESPINOSA**, jefe de presupuesto del municipio de Chaparral, para la época de los hechos, a la dirección aportada: Instalaciones de la administración municipal en la Carrera 9 No. 9-02 Centro de Chaparral. Día 02 de abril de 2024, hora 11:00 AM

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
AUTO QUE DECRETA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	CODIGO: F21-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

PARAGRÁFO PRIMERO: Las personas que presentarán la prueba testimonial y que fueron señaladas en el presente artículo, serán citadas por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal a través de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, por una sola vez, a la dirección suministrada por el solicitante de la misma prueba testimonial.

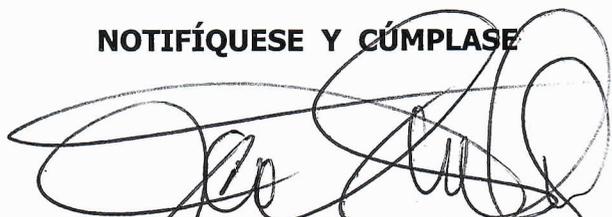
PARAGRÁFO SEGUNDO: El solicitante de la prueba testimonial tendrá la obligación de velar por la asistencia del testigo a la diligencia, de conformidad con la gestión realizada por la Contraloría Departamental del Tolima, de acuerdo al parágrafo primero, so pena de perder la oportunidad de practicar la prueba decretada y de participar en el desarrollo de la misma tal y como lo plantea es su escrito.

ARTÍCULO TERCERO: Negar por inconducente, impertinente e inútil, la práctica de la prueba testimonial requerida por el señor HUMBERTO BUENAVENTURA LASSO-Alcalde Municipal de Chaparral para la época de los hechos, esto es, citar a declarar o recibir testimonio del señor(a) SOLIRIA BARRIOS CRIOLLO, contratista externa del aludido municipio para los servicios profesionales de contadora, LEONEL OROZCO OCAMPO, contratista externo del mencionado municipio para los servicios profesionales de abogado, JORGE ENRIQUE CARDOZO RODRIGUEZ, exdirector de la Corporación Autónoma Regional del Tolima-CORTOLIMA y JUAN GERARDO GOMEZ MURILLO, jefe del área de Gestión Judicial y Jurisdicción Coactiva de la Corporación Ambiental CORTOLIMA, por las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por estado la presente decisión a las partes aquí implicadas e interesadas, haciéndoles saber que contra la negación de pruebas procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en los artículos 24 y 56 de la Ley 610 de 2000, conforme a la etapa procesal en que se encuentra el proceso y como quiera que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


HELMER BEDOYA OROZCO
Investigador Fiscal